



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-000303-01

ACCIONANTE: AURA ESTELLA MARQUEZ FANDIÑO

ACCIONADO: ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO – ADEA

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de ocho (08) de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, contra ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO.

### ANTECEDENTES

AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, en nombre propio, solicita que se le tutele el derecho Constitucional Fundamental de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ampare su derecho ordenando a la mencionada empresa, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado el 24 de marzo de 2022.-

### SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

1º Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerada por la Entidad Accionada JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA DE DELEGADOS DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO ADEA.

2º Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, para que dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición formulada mediante derecho de petición enviado a la entidad el día 24 de marzo de 2022, documento que fue enviado mediante correos electronicos de la entidad accionada los cuales son: [sindieduatlantico@adeaorg.co](mailto:sindieduatlantico@adeaorg.co) y al correo: [sindieduatlantico@gmail.com](mailto:sindieduatlantico@gmail.com)

º3. Mediante la presente acción ordenar a la Entidad Tutelada para que en el término de 48 horas sea resuelto el derecho de petición al que hago alusión.

### DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada señala que procedió a dar respuesta a la petición del 18 de marzo y reiterada el 24 del mismo mes de 2022, el día 26 de abril de los corrientes, las cuales recaen sobre una sola solicitud que indican resuelta en la mencionada respuesta, solicitando la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO en contra de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO - ADEA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La sentencia de tutela ibidem proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, profirió sentencia desfavorable a las pretensiones de la tutela impetrada basado en los siguientes argumentos:

**Manifiesta el Despacho:** “(...) *Es claro entonces que cuando se presenta este fenómeno es decir cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada el amparo tutelar pierde su razón de ser y en este sentido la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría a todas luces inocuo y contraria al objeto previsto en la constitución política y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.*

*Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las consideraciones hechas se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora AURA MARQUEZ FANDIÑO en contra de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO ADEA. .... RESUELVE: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR PRESENTARSE HECHO SUPERADO (...).*”

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

Señala la accionante que, como quiera que la respuesta proferida por esta asociación sindical en contestación de la presente acción de tutela no fue resuelta por parte de la ASAMBLEA DE DELEGADOS NI POR LA JUNTA DIRECTIVA DE ADEA tal y como lo solicitó, contrario sensu, la respuesta fue proferida de manera unilateral por parte del actual presidente de ADEA el señor JESUS AVILA TEHERAN, quien sin autorización y previa aprobación de la asamblea de delegados y de la junta directiva denegó el estudio de mi solicitud, mutilando el derecho que tienen por estatutos tanto la asamblea de delegados como la junta directiva de conocer y decidir sobre mis pretensiones toda vez que la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO ADEA es un cuerpo colegiado que se rige por la constitución, la Ley y por sus propios estatutos, por ende es una actuación arbitraria, temeraria y extralimitada en sus funciones por parte del presidente de ADEA el hecho factico de haber resuelto de manera unilateral la petición presentada.-

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción se impulsó debido a que la señora LUISA TERESA VERGARA RUA considera que la GOBERNACION DEL ATLANTICO ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haberle otorgado respuesta sobre el lapso de tiempo legal

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.-

En SENTENCIA T- 172 de 2013, la Corte Constitucional pone de presente el alcance del derecho de petición:

#### ***Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*

La impugnante pone de presente que la respuesta no ha sido brindada por los órganos directivos de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO – ADEA, es decir su Asamblea de Delegados y su Junta Directiva, sino que se abrogó tal condición el representante legal.

Frente a esto debe decirse que la regulación del derecho de petición permite que, en caso de no ser competente el destinatario, así lo manifieste al peticionario y remita la petición al competente.- En este caso este presupuesto no se ha cumplido, pues no siendo el destinatario de la petición, ni habiendo declarado su incompetencia para responder quienes si eran los destinatarios, responde la petición la persona a quien no iba dirigida.

Ahora, en referencia a la respuesta ofrecida, es claro que no se refiere a la petición elevada, es decir consideramos que la respuesta no es congruente con lo pedido.- Acerca de este asunto la Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2020 precisa:

*4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. (Resalte del juzgado).*

Es así cómo en las dos peticiones, la peticionaria solicita: “...se CONVOQUE A LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DE LA ADEA para someter a estudio, análisis, consideración, decisión y aprobación de la, el ánimo que tiene la suscrita de CONCILIAR el proceso contra esta entidad sindical,...

En su respuesta el representante legal, luego de presentar la posición frente a los argumentos expuestos por la peticionaria, responde CONSIDERAMOS COMO NO CONCILIABLE SU PROPUESTA.

Es claro que la respuesta no es acorde, no guarda relación con la petición elevada, pues en esta no se solicita pronunciamiento sobre propuesta de conciliación, sino que se pide CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE DELEGADOS, como presupuesto previo al pronunciamiento sobre su propuesta conciliatoria, para que sea ese cuerpo colegiado el que se pronuncie.

Así las cosas, asiste razón a la impugnante, razón por la cual, debe considerarse vulnerado el derecho invocado, con lo que se debe revocar el fallo impugnado e impartir las ordenaciones del caso.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, el fallo proferido en fecha de 08 de junio de 2022, por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR, el derecho de petición a la señora AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, que le fuera vulnerado por la ASAMBLEA DE DELEGADOS y la JUNTA DIRECTIVA de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO – ADEA.

SEGUNDO. ORDENAR a la ASAMBLEA DE DELEGADOS y a la JUNTA DIRECTIVA de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO – ADEA, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, respondan la petición elevada por AURA ESTELA MARQUEZ FANDIÑO, y se pronuncien de manera congruente a lo solicitado por la peticionaria, es decir que “....se CONVOQUE A LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DE LA ADEA para someter a estudio, análisis, consideración, decisión y aprobación de la, el ánimo que tiene la suscrita de CONCILIAR el proceso contra esta entidad sindical,...”.-

En caso de que ASAMBLEA DE DELEGADOS y la JUNTA DIRECTIVA, no fueren competentes para responder la petición, así deberán hacerlo saber a la peticionaria y trasladar la petición al competente.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715452e93d3e7fe12b6d411fb3cd6a8ee96f9ceaa6376687342abe364ad5245f**

Documento generado en 22/07/2022 02:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**